

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**20227** *INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados para fines experimentales u otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 1 de julio de 2003, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados para fines experimentales u otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998,

VISTOS Y EXAMINADOS el Preámbulo, y los seis Artículos del Protocolo de Enmienda,

CUMPLIDOS los requisitos exigidos por la Legislación española,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por la infrascrita Ministra de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 30 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores,  
ANA PALACIO VALLELERSUNDI

### **PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS UTILIZADOS CON FINES EXPERIMENTALES Y OTROS FINES CIENTÍFICOS**

#### PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y la Comunidad Europea, signatarios del presente Protocolo del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, abierto a la firma en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Teniendo en cuenta el Convenio, que contiene disposiciones generales destinadas a evitar sufrimientos, dolores y angustia a los animales utilizados con fines científicos,

cos, y la determinación de los Estados miembros de limitar la utilización de animales con fines experimentales y otros fines científicos, con objeto de sustituir esa utilización siempre que sea posible, en particular tratando de encontrar métodos alternativos y fomentando la aplicación de éstos;

Considerando el carácter técnico de las disposiciones que figuran en los anexos al Convenio;

Reconociendo la necesidad de garantizar la adecuación de estos últimos a los resultados de la investigación en los campos a que los mismos se refieren,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1.

El artículo 30 del Convenio queda enmendado en los siguientes términos:

«1. Las Partes, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente cada cinco años, o con mayor frecuencia si una mayoría de las Partes así lo pidiere, celebrarán consultas multilaterales en el seno del Consejo de Europa para examinar la aplicación de este Convenio, así como la conveniencia de revisar o ampliar algunas de sus disposiciones.

2. Estas consultas tendrán lugar en reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa. Las Partes comunicarán el nombre de su representante al Secretario General del Consejo de Europa por lo menos dos meses antes de cada reunión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes redactarán el reglamento de régimen interior de las consultas.»

#### Artículo 2.

Se completa el Convenio con un nuevo Título XI: «Enmiendas» que constará del nuevo artículo 31, redactado como sigue:

«1. Toda enmienda de los anexos A y B, propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa y transmitida por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado no miembro que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

2. Toda enmienda propuesta a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior será examinada, no menos de seis meses después de la fecha de su transmisión por el Secretario General, en una consulta multilateral en la que dicha enmienda podrá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes. Se remitirá a las Partes el texto adoptado.

3. Toda enmienda entrará en vigor doce meses después de su adopción en una consulta multilateral a menos que un tercio de las Partes hayan notificado objeciones.»

## Artículo 3.

Los artículos 31 a 37 del Convenio pasarán a ser los artículos 32 a 38, respectivamente.

## Artículo 4.

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Signatarios del Convenio, que podrán llegar a ser Partes en el presente Protocolo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Ningún Signatario del Convenio podrá firmar el presente Protocolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, ni depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación a menos que ya haya depositado o que deposite simultáneamente un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio.

3. Los Estados que se hayan adherido al Convenio podrán adherirse también al presente Protocolo.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

## Artículo 5.

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan llegado a ser Partes en el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

## Artículo 6.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Convenio y a la Comunidad Europea:

- Toda firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- Toda firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- Toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con su artículo 5;
- Todo otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de junio de 1998, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Convenio y a la Comunidad Europea.

## ESTADOS PARTE

	Firma	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania . . . . .	26/11/1999	24/09/2004 R	02/12/2005
Bélgica . . . . .	06/08/1998	13/11/2002 R	02/12/2005
Bulgaria . . . . .	21/05/2003	20/07/2004 R	02/12/2005
Comunidad Europea . . . . .	02/11/2005	02/11/2005 R	02/12/2005

	Firma	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Chipre . . . . .	18/02/1999	09/02/2000 R	02/12/2005
Dinamarca . . . . . D. Territorial . . .	26/02/1998	09/07/2003 R	02/12/2005
		No aplicable a Islas Faroe ni a Groenlandia.	
España . . . . .	01/07/2003	17/11/2003 R	02/12/2005
Finlandia . . . . .	22/06/1998	09/06/1999 R	02/12/2005
Francia . . . . .	22/07/1998	05/06/2000 R	02/12/2005
Grecia . . . . .	19/06/2003	05/08/2005 R	02/12/2005
Lituania . . . . .	13/09/2005		
Macedonia, ex República Yugoslava de . . . . .	22/01/2004	22/01/2004 R	02/12/2005
Noruega . . . . .	17/12/1998	02/10/2002 R	02/12/2005
Países Bajos . . . . . D. Territorial . . .	22/06/1998	21/02/2000 R	02/12/2005
		Por el Reino en Europa.	
Portugal . . . . .	27/05/2004		
Reino Unido . . . . . Isla de Man . . . . .	08/09/1998	17/12/1999 R	02/12/2005
República Checa . . . . .	09/11/2000	20/03/2003 R	02/12/2005
Suecia . . . . .	22/06/1998	22/06/1998 FD	02/12/2005
Suiza . . . . .	15/03/2000	15/03/2000 R	02/12/2005
Turquía . . . . .	04/02/2004		

R: Ratificación; FD: Firma definitiva.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 2 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de noviembre de 2005.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fábregas.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**20228** CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5384/2005, en relación con el artículo 11.4 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5384/2005 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de les Illes Balears, en relación con el artículo 11.4 de la Ley del Parlamento de les Illes Balears 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 22 de noviembre de 2005.—La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

**20229** CONFLICTO positivo de competencia número 4595/1999, en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de noviembre actual, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia número 4595/1999, plan-